REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014103027**2022**00**017**0**1**

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido el 14 de marzo de 2022 por el **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** dentro de la acción de tutela que promovió **Alba María Henao Ocampo** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR.**

1. ANTECEDENTES

Concretamente, el accionante solicitó protección a su derecho fundamental de petición, que fue presuntamente vulnerado por la accionada al no ofrecerle una respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 8 de noviembre de 2021.

El *a quo* concedió la protección, al considerar que la respuesta que ofreció la accionada el pasado 16 de noviembre de 2021, no resultaba ser coherente ni mucho menos daba respuesta a todas y cada una de los interrogantes de la actora, especialmente las respuestas a los requerimientos tercero y cuarto, resultaban ser evasivas e incompletas a lo solicitado, en tanto que si la información no se encontraba en su poder o si carecía de competencia para brindarla, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (en adelante Movistar) debió remitirla a la autoridad competente para su resolución, y en este caso si es lo propio, expedir la documentación al respecto.

Después de conocer el fallo de primer grado, la accionada procedió a presentar la correspondiente impugnación, indicando que con el fin de cumplir la orden de tutela emitida por el fallador de primera instancia, el 15 de marzo del año que avanza, procedió a ofrecer una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de la accionante; situación que claramente permite tener por probado una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que la amenaza de la actora dejó de existir.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991 y demás normas concordantes, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

Problema jurídico.

Conforme a los hechos expuestos y las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, emerge como problema a estudiar, si realmente en sede de impugnación se configuró la carencia de objeto por hecho superado ante la respuesta clara y de fondo que ofreció la accionada a la petitoria de la señora Alba María Henao Ocampo adiada 8 de noviembre de 2021 o, si por el contrario, continúa la trasgresión a la garantía fundamental aquí objeto de protección constitucional.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"*[1].

Ora, respecto a la figura del hecho superado, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: *"ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales"*[2]

<u>Caso concreto.</u>

En el *sub lite*, no está en discusión la existencia del derecho de petición que la señora Alba María Henao Ocampo presentó a Movistar el 8 de noviembre de 2021; no obstante, como el debate gira en que la accionada ofreció un respuesta incompleta en cuanto a los interrogantes tercero y cuarto de dicha solicitud, se procederá a verificar si en el transcurso de esta instancia, efectivamente la encartada ofreció una respuesta clara y de fondo a los puntos en mención.

La accionante en su respuesta tercera, solicitó que se le "*informe si a la fecha debo dineros a MOVISTAR, en caso afirmativo deberá especificar montos, fechas y conceptos".* Frente a este cuestionamiento, la querellada mediante comunicado del

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[2] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2691-2022, M.P. Hilda González Neira.

15 de marzo de 2022, le informó a la actora que en la actualidad no existía en sus sistema, ningún registro de servicios activos a su nombre; sin embargo, evidenció un registro de activación de la cuenta No. 154711300 de fecha 9 de enero de 2006, siendo una acreencia a favor de Proyecciones Ejecutivas S.A.S. y por tal razón, el saldo de tal obligación debía ser consultada con tal entidad.

Respecto al interrogante cuarto, en donde se le solicitó "*me informe si TELECOM le cedió a MOVISTAR algún contrato de servicios celebrado conmigo como suscriptora",* la encartada respondió que *"no es posible acceder a su solicitud, dado que como le hemos venido indicando, actualmente la obligación 154711300 no se encuentra bajo nuestra acreencia";* precisándole que procedió a remitir la petitoria a la entidad Proyecciones Ejecutivas S.A.S., debido a la antigüedad de la obligación, no le fue posible recuperar el documento que soportaba la relación de la accionante y Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC.

Conforme al anterior panorama, se ha de indicar de forma anticipada que la impugnación propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad y por tal razón se ha de confirmar el fallo de instancia.

Nótese, que persiste la conducta evasiva de la accionada en ofrecer una respuesta clara y contundente a lo solicitado, comoquiera que los cuestionamiento de la accionante resulta ser muy precisos, esto es, si existe una deuda, en caso afirmativo se le informe el saldo actual y su concepto, frente a lo cual Movistar le informó que en sus bases de datos no registraba ningún servicio a nombre de la señora Alba María Henao Ocampo, pero que había encontrado una acreencia a favor de un tercero Proyecciones Ejecutivas S.A.S., por un servicio de una telefonía fija, sin embargo, tal acreencia al haber sido cedida y por tal razón, debía solicitar información a la entidad cedente.

Respuesta que no es de recibo, en razón a que la accionada en la primera respuesta que ofreció a la promotora de tutela, esto es, la de fecha 16 de noviembre de 2021, le fue muy clara en indicar que "*TELECOM paso a ser MOVISTAR, por tal razón los clientes de dicha compañía pasaron a ser administrador por Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC*", lo que significa entonces, que al haber existido una fusión por absorción mercantil, entre el antiguo TELECOM y Movistar, claramente, la encartada tiene conocimiento si la actora se encuentra en mora o no, por algún servicio de telefonía y su valor y, si la misma fue objeto de venta de cartera.

Por otro lado, si efectivamente como lo informa la convocada a juicio en su respuesta, esto es, que la accionante no tiene ninguna cuenta y/o servicio con ellos, según sus bases de datos, partiendo con fundamento a las consideraciones expuestas en el inciso que antecede, se pregunta el despacho, ¿cual es el motivo para negar la entregar de un paz y salvo?; máxime, cuando la demandada en tutela, no ofrece unos argumentos claros y contundentes, respecto a que tal paz y salvo no puede ser emitido directamente por Movistar sino por un tercero.

Bajo las anteriores circunstancias, para este Despacho continúa la trasgresión al derecho de petición de la accionante, en razón a que la respuesta inicial como la que data 15 de marzo de 2022, no resultan atender de forma clara y precisa lo

solicitado por la actora, tal como se indicó líneas atrás.

Máxime, que no está probado de forma fehaciente, que dicha respuesta, esto es, la adiada 15 de marzo del año que avanza, haya sido debidamente notificada a la promotora de tutela a los medios de comunicación que ésta informó para tales efectos, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que brilla por su ausencia prueba de tal deber legal.

Bastan las anteriores razones, para confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de marzo de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de marzo de 2022 por el el **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,,** conforme a las razones expuestas.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ